

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con la Cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S. Además, la cesionaria allegó solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Se advierte, además, que no se encuentran embargos de remanentes en el expediente digital. Sírvase proveer.
Sabanalarga, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00057-00	
DEMANDANTE-CEDENTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT No. 890.903.938-8
DEMANDANTE-CESIONARIA	REINTEGRA S.A.S	NIT No. 900.355.863-8
DEMANDADO	ERLIDIA PACHECO DE FIGUEROA	CC No. 22.726.884
ESTADO PROCESAL	CON SENTENCIA NI EMBARGOS DE REMANENTES	

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la cesión del crédito presentada por la Representante Legal de BANCOLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S., además de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la Representante Legal para asuntos judiciales de esta última.

Lo anterior, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Tal fenómeno se encuentra regulado en el artículo 1959 del Código Civil, el cual establece:

“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el art. 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Pues bien, como quiera que la solicitud de cesión que nos ocupa se ajusta a lo normativamente expuesto, este despacho accederá a ello y en consecuencia, reconocerá y tendrá al cesionario la Sociedad REINTEGRA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular del crédito, garantía y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente proceso ejecutivo en la forma como fue acordada en la Cesión.

Dicho lo anterior, entrará el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso en referencia por pago tal de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares allegada por la Representante Legal para Asuntos Judiciales de la parte demandante-Cesionaria.

Al respecto, Artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Pues bien, como quiera que la solicitud en estudio se ajusta a lo preceptuado en el Artículo arriba indicado, este despacho accederá a lo peticionado y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reconocer y tener al cesionario a REINTEGRA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente proceso ejecutivo en la forma como fue acordada en la Cesión.
2. DECRETASE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien cediera la obligación a favor de REINTEGRA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la señora ERLIDIA PACHECO DE FIGUEROA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del mencionado demandado al interior del proceso. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.
3. ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la señora ERLIDIA PACHECO DE FIGUEROA, del título valor allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del Código General del Proceso. Lo anterior, previo pago del correspondiente arancel.
4. Ejecutoriada la presente providencia, y de existir dineros disponibles a favor del proceso, hágase la devolución de los mismos, a favor de la señora ERLIDIA PACHECO DE FIGUEROA, atendiendo a que no se encuentra embargado el remanente.
5. No condenar en costas.
6. Ejecutoriada el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 064, hoy 09
de mayo de 2024



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c49261184c6f7f825697508a168b67f0e995340e776c4008f6e39bfaa2ff6eb**

Documento generado en 08/05/2024 04:42:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>